MÉXICO

ORALIDAD Y ESCRITURA COMO FACTORES DE EFICIENCIA PROCESAL

JOSÉ OVALLE FAVELA

Investigador y Profesor. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

I. Introducción

La legislación procesal civil mexicana recibió la influencia de las leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881, en las que predominaba la forma escrita sobre la forma oral.

Por otro lado, en virtud de que el Estado mexicano adoptó el sistema federal desde la primera Constitución de 1824 (aunque de 1835 a 1847 rigió un sistema centralista) actualmente existen 33 códigos de procedimientos civiles: uno por cada uno de los 31 Estados, el del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles. A pesar de la diversidad de ordenamientos procesales civiles, todos ellos manifiestan ciertas características comunes, entre las cuales destaca el predominio de la forma escrita. Tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el que mayor influencia ha ejercido en los códigos de los Estados, así como que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el que se utiliza en los juicios de carácter federal y es texto supletorio de numerosas leyes federales, en este informe se hará referencia primordialmente a estos dos ordenamientos. También se aludirá a los códigos estatales que siguen al anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.

II. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la versión original del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 se preveía que los actos de la fase inicial del proceso, consistentes en la demanda, la contestación a la demanda, y en su caso, la reconvención y la contestación a la reconvención, se debían llevar a cabo en forma escrita. Para el ofrecimiento, admisión y preparación de las pruebas también se establecía la forma escrita. Sólo para la práctica de las pruebas se otorgaba al juez la facultad de escoger entre la forma oral y escrita, si las partes no habían optado previamente por alguna de tales formas.

En 1973 se reformó el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para suprimir la opción que se daba al juez, y en su lugar se intentó establecer como forma única la oral para la práctica de las pruebas en el juicio ordinario. Se trató sólo de una reforma legal, en la que no se establecieron las condiciones indispensables para que funcionara realmente la oralidad, como son una reforma judicial que permitiera la designación de jueces con la preparación que requiere la técnica del proceso oral o por audiencias: la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad física del juez que conoce de las pruebas con el juez que emite la sentencia, la publicidad de las audiencias, las instalaciones materiales necesarias, etc.

De este modo, aunque el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir de 1993, estableció formalmente que la recepción de las pruebas debía llevarse a cabo en forma oral en una o dos audiencias, en la práctica lo que ha ocurrido es que el juez señala una fecha para la audiencia de pruebas en la que comparecen las partes que van a absolver posiciones, los testigos que van a declarar sobre los hechos controvertidos, los peritos que van a rendir su dictamen y los demás sujetos que deben intervenir. Sin embargo, por el tiempo limitado que se destina a cada audiencia, en ésta sólo se practica una o alguna de las pruebas, por lo que al concluir se señala una nueva fecha para que continúe la audiencia, dos o tres meses después, en la cual tampoco se practican todas las pruebas y se señala, de nueva cuenta, otra fecha, con la misma diferencia de tiempo, y así sucesivamente. Además, contra lo que dispone el propio Código, las audiencias no son dirigidas realmente por el juez, sino por el secretario de acuerdos, con muy contadas excepciones.

En consecuencia, a pesar de la reforma nominal al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se introdujo en forma efectiva la oralidad, pues no existe inmediación entre el juez y los sujetos del proceso, concentración de los actos procesales, identidad física, del juez, publicidad de las audiencias ni las instalaciones materiales necesarias para tal fin.

Conviene aclarar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé dos supuestos en los cuales la demanda se puede presentar por escrito o "por comparecencia", es decir, la parte actora puede acudir al juzgado a expresar en forma oral su demanda, en cuyo caso se levanta un acta en la que se hace constar dicha demanda. La demanda puede ser presentada en forma escrita u oral en los juicios de mínima cuantía que se siguen ante los juzgados de paz (artículos 7 y 20 fracción I del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y en los juicios de controversias familiares de los que conocen los juzgados de los familiar (artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Asimismo, el título especial de justicia de paz prevé que el juicio de mínima cuantía se debe desarrollar fundamentalmente en la forma oral, en la audiencia de demanda, contestación a la demanda, ofrecimiento y práctica de pruebas y alegatos que regula el artículo 20 del título especial mencionado. Los jueces de paz conocen de juicios civiles con cuantía hasta por el equivalente de \$21,376 dólares de los Estados Unidos de América, cuando los juicios versan sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; y de \$7,122 dólares, en los demás juicios civiles.

Por otra parte, en 1986 se reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a fin de introducir la audiencia previa y de conciliación en el juicio ordinario civil, inspirada en la audiencia preliminar del derecho austriaco y en el despacho saneador de los derechos de Portugal y Brasil. Esta audiencia se desarrolla en forma oral, y en ella el conciliador adscrito al juzgado debe intentar conciliar los intereses de las partes, a las que debe proponer alternativas de solución. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, éste se somete a la aprobación del juez. Si el juez aprueba el convenio, éste adquiere la firmeza de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada. Si las partes no aceptan la conciliación, el juez deberá analizar y resolver las excepciones procesales opuestas por el demandado.

En la práctica los conciliadores no suelen presentar alternativas de solución a las partes, sino que se limitan a preguntarles si han llegado a un acuerdo. Por esta razón, en la audiencia previa normalmente no se llega a la conciliación, por lo que tal audiencia funciona sólo para analizar y resolver las excepciones procesales. La reforma de 1996 denominó a esta audiencia, "previa, de conciliación y de excepciones procesales".

III. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 se inspiró fundamentalmente en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato 1934. Ambos fueron el resultado de sendos proyectos elaborados por Adolfo Maldonado. Estos ordenamientos inician la primera ruptura con la tradición española, pues Adolfo Maldonado se basó en el Progetto del codice di procedura civile elaborado por Francesco Carnelutti en 1926.

Al igual que lo hace el código distrital, el Código Federal prevé la forma escrita para la fase inicial del proceso, es decir, para la demanda, la contestación a la demanda, en su caso, la reconvención y la contestación a la reconvención. También se desarrolla en forma escrita el ofrecimiento y la admisión de las pruebas. La práctica de las pruebas se lleva a cabo fundamentalmente en forma oral, en una audiencia. La prueba confesional se hace con base en el pliego de posiciones que debe exhibir la parte oferente desde el escrito de ofrecimiento de pruebas. La prueba testimonial se lleva a cabo básicamente con base en las preguntas verbales y directas de la parte oferente y las repreguntas también verbales y directas de la parte contraria. Por su propia naturaleza, los documentos y los dictámenes periciales se presentan por escrito.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez debe citar a una audiencia final del juicio, en la que las partes discuten las pruebas practicadas y sus alegatos verbales.

Los juicios que se siguen con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles son de la competencia de los jueces de distrito, de carácter federal, los cuales normalmente procuran que la práctica de las pruebas se concentre en una o dos audiencias.

IV. Los códigos estatales que siguen al anteproyecto de código de procedimientos civiles para el distrito federal de 1948

En 1948 la Secretaría de Gobernación encargó a una comisión la preparación de un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual estuvo integrada por Ernesto Santos Galindo, quien fue el autor de la ponencia respectiva, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga. El anteproyecto fue el producto de una revisión completa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 1932, al que superó en numerosos aspectos. Además, tomó en cuenta el proyecto de Código de Procedimientos Civiles preparado por Eduardo J. Couture en 1945, el cual fue la base posteriormente del Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica.

Sin embargo, el anteproyecto de 1948 no fue presentado como iniciativa de ley al Congreso de la Unión, por diversos factores políticos. No obstante, varios códigos estatales lo tomaron como modelo, tal como ha acontecido en los Estados de Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero y Tabasco. Para analizar los códigos estatales que siguen al anteproyecto de 1948, vamos a referirnos

particularmente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, por ser el más reciente (entró en vigor el 1° de mayo de 1997).

En el Código de Tabasco también se regula la audiencia previa y de conciliación, con finalidades muy similares a las que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero en el Código de Tabasco se establecen con mayor precisión las funciones del conciliador, así como el análisis y resolución de las excepciones previas.

Los actos con los que se inicia el proceso se desarrollan en forma escrita, al igual que el ofrecimiento y la admisión de las pruebas.

La práctica de las pruebas se lleva a cabo de manera oral, en una audiencia, y sólo en caso de que no se hubieren preparado todas las pruebas para la primera audiencia, el juez podrá citar a una segunda y última audiencia. En este Código se prevé que las audiencias de prueba deberán llevarse a cabo bajo la presencia el juez, lo cual supone que se reconoce el principio de la inmediación procesal. También se establece que los actos procesales deberán realizarse sin demora, dentro de los plazos señalados por la ley o el juzgador, procurando concentrar en el mismo acto o audiencia todas la diligencias que sea necesario realizar.

En la primera parte de la audiencia se practican las pruebas ofrecidas y admitidas. Cabe señalar que el en el Código de Tabasco se regula el testimonio o declaración de parte, a lado de la prueba confesional. Dicho ordenamiento regula la forma como se van a desahogar cada una de las pruebas. En la segunda parte de la audiencia, las partes podrán expresar sus alegatos verbales, pero se prevé que también pueden presentar sus conclusiones por escrito dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia. Se establece que el juzgador debe procurar la continuación de la audiencia, la cual no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que no haya terminado, así como que el juzgador que resuelva el proceso deberá ser el mismo que asistió a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes.

Tanto la sentencia definitiva como su impugnación se deben desarrollar en forma escrita. El artículo 16 de la Constitución Política establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tanto que acto de autoridad de molestia, las sentencias tienen que expresarse necesariamente en un documento escrito.

Por último, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se regula también el juicio de mínima cuantía ante los jueces de paz, en el que la demanda se puede presentar por escrito o verbalmente, a elección del actor; y en el cual la contestación a la demanda, el ofrecimiento y práctica de las pruebas, la expresión de los alegatos y la emisión de la sentencia se desarrollan en forma oral, en una sola audiencia, en la cual se debe levantar un acta para hacer constar cada uno de estos actos procesales. Los jueces de paz conocen de asuntos civiles con cuantía hasta el equivalente de \$929 dólares de los Estados Unidos de América (artículos 457 a 486).

V. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

De los ordenamientos analizados, resultan más adecuados en razón de su eficiencia, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como los códigos

estatales que siguen al anteproyecto de 1948, particularmente estos últimos, en el que se prevén expresamente los principio de inmediación procesal, concentración e identidad física entre el juez que recibe las pruebas y aquel que emite la sentencia.

Sin embargo, en México existe una arraigada cultura jurídica a favor de la escritura y en contra de la oralidad, motivo por el cual las reformas legislativas que se orientan hacia la oralidad suelen ser asimiladas muy lentamente en la experiencia jurídica.

Existen determinadas pruebas, como la testimonial y el testimonio o declaración libre de parte, que se practican en forma oral, desde hace muchos años, en virtud de que los códigos prevén que las preguntas, las respuestas y las repreguntas se deben hacer en forma verbal y directa. En ellas hay una mayor tradición de oralidad.

En cambio, para la prueba confesional normalmente se establece que las preguntas, a las que se llama posiciones, deben presentarse por escrito. Esta prueba aunque se practica en la audiencia, tiene carácter preponderantemente escrito, pues los datos relativos a los hechos controvertidos se contienen en la misma pregunta o posición, de tal modo que la expresión oral se da sólo en las respuestas, las cuales se limitan a decir si son ciertos o no tales datos, aunque se permite a la parte que contesta hacer aclaraciones sobre los datos.

También la prueba pericial es de carácter fundamentalmente escrito, pues se expresa en los dictámenes periciales que presentan los peritos, con base en las cuestiones que por escrito les plantean las partes. Aunque generalmente se prevé que las partes y el juez pueden hacer preguntas y observaciones a los peritos, esto sólo sucede cuando éstos comparecen a la audiencia, porque sus dictámenes sean sustancialmente contradictorios.